

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00425 00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	NYE Company S.A.S y Juan Diego Gómez Gallego
Auto Interlocutorio Nro.	1126
Asunto	Termina proceso por pago de cuotas en mora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Efectuada la recepción del título ejecutivo original en la Secretaría de este Despacho, corresponde decidir sobre la procedencia o no de la terminación del actual litigio ejecutivo, dada la manifestación de la apoderada judicial de la parte demandante, relativa a que la parte ejecutada efectuó el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito el día 11 de mayo de 2021 contentivo de la obligación Nro. 4300011397. En consecuencia, deberá resolverse también sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En auto del 01 de diciembre del año 2022, aclarado mediante auto del día 12 del mismo mes y año, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de a favor de Banco de Occidente S.A. con NIT 890.300.279-4, en contra de la Sociedad NYE COMPANY S.A.S con NIT 900.620.065, y en contra del señor Juan Diego Gómez Gallego, identificado con cédula ciudadanía N° 1.152.184.764; en el mismo proveído se ordenó también notificar de manera personal a los ejecutados, carga procesal que hasta este momento no se había demostrado cumplida en debida forma, pero que en su lugar, el pasado 15 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, Dra. Karina Bermúdez Álvarez, radicó memorial en el que anunció que el demandado canceló las cuotas que se encontraban en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré objeto de cobro. Por esta razón solicitó, decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente levantar las medidas cautelares, y no condenar en costas a las partes.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre esa petición, en auto del pasado 28 de septiembre se requirió a la parte demandante para que presentara el original del título valore - pagaré base de recaudo suscrito el día 11 de mayo de 2021 contentivo de la obligación Nro. 4300011397, con miras a efectuar las anotaciones a que diera lugar la eventual terminación del proceso por la circunstancia indicada. Cumplida aquella exigencia, según constancia secretarial

registrada el pasado 17 de octubre se dispone a resolver el Despacho lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aun cuando lo aportado por el extremo demandante para efectos de la terminación del proceso fue una mera manifestación, debe precisarse desde ahora que de su contenido se desentraña que la causa de terminación es el pago de las cuotas en mora de las obligaciones presentadas para el cobro.

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, previene el artículo 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

Sin embargo, obsérvese que en el asunto que se examina no es el supuesto de terminación del proceso que se plantea, pues mandataria judicial, únicamente anuncia que los ejecutados han cumplido con el pago de las cuotas en mora de la obligación Nro. 4300011397, contenida en el pagaré suscrito el día 11 de mayo de 2021, adosado como base de recaudo.

Para resolver lo pertinente, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"*.

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por el extremo ejecutante que los demandados cancelaron las cuotas en mora, se entiende que, por voluntad de la entidad ejecutante, encontrándose autorizado legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

En los términos indicados, procede la declaratoria de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo al deudor para el cumplimiento de la obligación Nro. 4300011397, contenida en el pagaré suscrito el día 11 de mayo de 2021.

Consecuente con ello, corresponde desglosar el documento - pagaré con la respectiva anotación de que la obligación continúa vigente.

Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente litigio.

Finalmente, en lo que atiene a la condena en costas, no se impondrá sanción por este concepto, en razón a que no obra prueba de su causación, pues no se consumó la práctica de ninguna de las cautelares decretadas y tampoco obra prueba de su causación por algún otro rubro.

En orden a las anteriores consideraciones, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo promovido por Banco de Occidente S.A. con NIT 890.300.279-4, en contra de la Sociedad NYE COMPANY S.A.S con NIT 900.620.065, y en contra del señor Juan Diego Gómez Gallego, identificado con cédula ciudadanía N° 1.152.184.764, por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo al deudor para el cumplimiento de la obligación Nro. 4300011397, contenida en el pagaré suscrito el día 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DESGLOSAR el pagaré suscrito el día 11 de mayo de 2021 contentivo de la obligación Nro. 4300011397, con la respectiva anotación que las obligaciones continúan vigentes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el litigio, esto es, el embargo de la quita parte del valor que exceda el salario mínimo, y que devengue el señor Juan Diego Gómez Gallego, identificado con cédula ciudadanía N° 1.152.184.764 como empleado de la sociedad de la Sociedad NYE COMPANY S.A.S con NIT 900.620.065. El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nros. 01N-5511517 y 01N-5511286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de propiedad del señor Juan Diego Gómez Gallego, identificado con cédula ciudadanía Nro. 1.152.184.764. El embargo y secuestro de los establecimientos de comercio: NYE COMPANY con matrícula 21-549460-02, ubicado en la Transversal 49 C 59 18 INT 201 Medellín - NYE COMPANY con matrícula 21-671538-02, ubicado en la Transversal 49 C 59 18 P 1 Medellín. Y el embargo y secuestro del vehículo de placa KPR 777, de propiedad del señor Juan Diego Gómez Gallego, identificado con cédula ciudadanía Nro. 1.152.184.764, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín. Oficiarse a las respectivas entidades.

CUARTO: No se condena en costas por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 24/10/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 91 fijados a las 8:00
a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963af9c7032469cb22ff9648b1d34e94c3c1ada451e46f858f04a468222e2351**
Documento generado en 23/10/2023 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>